

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3166/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatzacoalcos.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatzacoalcos, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **302749600000222**.

ÍNDICE

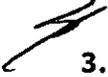
| | |
|---------------------------------|----|
| ANTECEDENTES | 1 |
| CONSIDERANDOS | 2 |
| PRIMERO. Competencia..... | 2 |
| SEGUNDO. Procedencia..... | 2 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 3 |
| CUARTO. Efectos del fallo..... | 10 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS | 10 |

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatzacoalcos, en la que requirió lo siguiente:

...
Requiero saber a cuántos usuarios o clientes, como quiera que se les denomine, han multado o sancionado por desperdicio de agua y/o fugas en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va de 2022.
...

2. Falta de respuesta a la solicitud de información. El siete de junio de dos mil veintidós, feneció el plazo otorgado al sujeto obligado para que documentara su respuesta; sin embargo, fue omiso en atender la solicitud de información, tal como se desprende de la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

 **3. Interposición del recurso de revisión.** El ocho de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de igual fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso de revisión. El quince de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El día dieciséis de agosto del año en curso el sujeto obligado, compareció mediante correo electrónico ante este Instituto, con diversas documentales, con el propósito de colmar el derecho del recurrente, documentales que fueron agregadas sin mayor proveer en virtud que dicho de igual forma fue remitido al correo del recurrente, sin embargo, ello no impide que se analice en la presente resolución.

7. Cierre de instrucción. El diecinueve de agosto dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

• **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado fue omiso en dar trámite a la solicitud de información en materia, tal como se puede advertir de la propia Plataforma Nacional de Transparencia:

Documentación de la Solicitud

| No. | Nombre del archivo | Descripción del archivo |
|------------------------------|--------------------|-------------------------|
| No se encontraron registros. | | |

Respuesta

Sin respuesta

Documentación de la Respuesta

| No. | Nombre del archivo | Descripción del archivo |
|------------------------------|--------------------|-------------------------|
| No se encontraron registros. | | |

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

“Mi queja es por la falta de respuesta a mi solicitud de información. Pido se inicie el procedimiento respectivo en contra de esa institución, por no haber dado trámite a mi solicitud. Pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor.” (sic).

El diecisiete de junio de dos mil veintidós les fue notificado a las partes el acuerdo de admisión del recurso en estudio de fecha quince de junio de dos mil veintidós, compareciendo con alegatos el recurrente el día veintiuno de junio del dos mil veintidós;

Compareciendo el sujeto obligado mediante correo el día dieciseis de agosto del año en curso como se aprecia en la siguiente imagen:

Respuesta la solicitud 302749600000222

De: Gabriel <gabriel.monroy@cmascoatza.gob.mx>
Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 01:23 p. m.
Para: [Redacted]
CC: contacto@verival.org.mx <contacto@verival.org.mx>
Asunto: Respuesta la solicitud 302749600000222

Buenas Tardes, por este medio se remite la respuesta de la solicitud de información recibida a través del Portal Nacional de Transparencia con Folio. 302749600000222.

Con atentos saludos.

Ing. Gabriel Monroy Soriano
Titular de la Unidad de Transparencia
☎ 921 16 36 300 Ext. 131
✉ gabriel.monroy@cmascoatza.gob.mx

La información contenida en este correo electrónico y piezas es confidencial. Está estrictamente reservada para el uso del individuo o entidad a la que fue dirigida y puede contener información que no es del dominio público. Su revisión, modificación o reproducción por cualquier medio constituye un delito en términos de lo previsto por los artículos 178 y 180-A del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave por lo que el usuario no es el destinatario de esta información o la recibió por error, favor de borrarla de su sistema y avisar a quien lo emitió.

Documentos adjuntos al correo



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. CMAS-DG-UT- 043/2022
Asunto: Respuesta de Solicitud de Información
Hoja 1 de 1
Coatzacoalcos, Veracruz a 02 de agosto de 2022

C. SOLICITANTE
Presente

Con fundamento en los artículos 132, 133 y 134 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Veracruz; 34 fracciones I, V y VI del Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, con relación a su solicitud de información recibida a través del Portal Nacional de Transparencia con Folio. 302749600000222.

Al respecto le informo que con Oficio No. CMAS-SC-154/2022 emitido por la Subdirección Comercial, se otorgó respuesta a su solicitud de información. Se adjunta a la presente para pronta referencia.

De igual forma le oriento, de conformidad a lo previsto en el artículo 153, 155, 156 y 157 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Veracruz, usted podrá interponer el recurso de revisión en caso de inconformidad con la respuesta aquí otorgada.

ATENTAMENTE:

ING. GABRIEL MONROY SORIANO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

[...]



COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO DE COATZACOALCOS
SUBDIRECCIÓN COMERCIAL
Oficio No. CMAS-SC-154/2022
Coatzacoalcos, Veracruz a 20 de julio de 2022

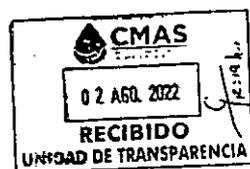
Asunto: Respuesta a solicitud de información 302749600000222
Hoja 1 de 1

ING. GABRIEL MONROY SORIANO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Presente

Derivado al oficio No. CMAS-DG-UT-024/2022, y de acuerdo a la solicitud del sistema SISA 2.0 PNT, hago de su conocimiento que de la búsqueda de la información a través del Sistema Arquos Comercial y derivado de la migración del Sistema, únicamente se cuenta con información a partir del ejercicio 2018, dando como resultado lo siguiente:

| Concepto | Número de Usuarios | | | | |
|---|--------------------|------|------|------|--------------------|
| | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | 1er. Trím. 2022 |
| Multas o sanciones por desperdicio de agua y/o fugas. | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

Sin otro particular a que referirme, me despido con un cordial saludo.



ATENTAMENTE:
LIC. ARTURO ORDAZ ORTEGA
Subdirector Comercial

SUBDIRECCIÓN COMERCIAL

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Como se mencionó en líneas anteriores, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación motivo por el cual manifestó agravio en contra del sujeto obligado ante este Órgano Garante.

Atendiendo a que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

La Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatzacoalcos, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción VI, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16, fracción II de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, el artículo 145, párrafo primero, de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión dentro la etapa de solicitud de información**, pues en autos no existe constancia que demuestre que, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Incumpliendo durante la etapa de solicitud los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

..
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...
En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015² emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

Asimismo, tampoco observó lo establecido en el **Criterio 08/2015**, de rubro y texto:

...
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, es preciso mencionar que lo solicitado por la parte recurrente, se advierte que constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XLIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Como ha sido indicado, lo peticionado consistió en los montos recaudados por concepto de multas o sanciones por desperdicio de agua y/o fugas en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va de 2022, mismos que son vinculantes con los ingresos recibidos por cualquier concepto del sujeto obligado, la cual corresponde a la obligación común de transparencia establecida en el artículo 15, fracción XLIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a letra dice:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos;

...

 Lo anterior resulta importante mencionar porque en fecha dieciséis de agosto de la presente anualidad compareció el sujeto mediante el oficio signado por el Subdirector Comercial del sujeto obligado, comunicando al recurrente que no ha tenido registros de multas cuya información que obra en sus archivos son a partir del año dos mil dieciocho.

² Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

De lo anteriormente expuesto, se colige que, al dar respuesta a la petición en estudio, fue emitida por el área legalmente competente para ello, acorde a lo dispuesto en el **Criterio 1/2016** emitido por este Órgano garante, de rubro y texto:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES PROCEDENTE TENERLA POR CUMPLIDA CUANDO LA MISMA SEA ENTREGADA, POR UN SUBORDINADO DEL TITULAR DEL ÁREA COMPETENTE. No es impedimento para tener por cumplida la solicitud de acceso, la circunstancia de que la información no haya sido proporcionada directamente por el titular del área competente, si de la estructura orgánica del ente se desprende que quien emite la respuesta depende jerárquicamente de quien tiene la obligación o la entregó por instrucciones de éste, más aún cuando lo otorgado corresponde a lo solicitado por el recurrente.

Lo anterior es así, en virtud de que la mencionada área es la responsable de asegurar el adecuado control presupuestal, financiero y administrativo, así como la implementación de las medidas necesarias para incrementar los ingresos y racionalizar los egresos; supervisar el cumplimiento del pago de pasivos y obligaciones en los tiempos previamente establecidos; vigilar el correcto manejo y control de la recaudación de los recursos económicos que ingresen al Organismo de acuerdo a su origen.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Subdirector Comercial, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Ahora bien, por cuanto hace a la respuesta otorgada por el Subdirector Comercial en las que comunica que no ha tenido ingresos por los conceptos de multas o sanciones, concluyendo que el monto recaudado es de cero pesos, de lo antes expuesto, se advierte que el área competente en cuestión respondió con la información con la que esta cuenta; motivo por el cual se consideran ajustada a derecho la respuesta del sujeto obligado, resultando importante señalar que en el presente caso no es necesario que se haga uso de la declaración de inexistencia de su Comité de Transparencia respecto de lo petitionado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo anterior es así, ya que la existencia de la información se presume cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, pues si bien de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el

sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados.

Por lo tanto, en el presente caso se advierte que basta con la respuesta del Subdirector Comercial para expresar que no ha tenido ingresos por los conceptos de multas o sanciones, concluyendo que el monto recaudado es de cero pesos, sin que sea necesaria la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente; pues como ya mencionó que aun cuando las autoridades cuenten con determinadas facultades su materialización depende de su ejercicio, el cual puede ser obligatorio o potestativo; sin embargo, en el caso no se advierte la existencia de un deber legal de generar la información que el particular identificó en la solicitud, sino de una potestad legal que, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (Informe 1938, Quinta Época, pág. 101, registro 816706) “su uso queda a juicio de las autoridades a quienes se concedieron”.

Por lo que, solo tratándose de información que sea una obligación generar por parte de los sujetos obligados procede, en términos de la normatividad de acceso a la información, la declaración de inexistencia pues de acuerdo con el criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

Lo que, de igual manera se robustece con el **criterio 18/13** del organismo garante nacional, de rubro **“RESPUESTA IGUAL A CERO. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA.”**, ello es así, debido a que en los casos en que se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste debe entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada, por lo que, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

 Aunado a lo anterior, es importante puntualizar que los entes obligados, no están constreñidos a procesar respuestas al interés de los particulares, sino que la obligación de acceso a la información se cumple cuando informa respecto de aquella información que se encuentra en su poder, sin que sea procedente el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, como pretenden las personas recurrentes; también la obligación por parte del sujeto obligado se cumple cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante, sin que sea procedente reproducir un documento especial para atender la solicitud de información que nos ocupa; siendo aplicable el criterio orientador 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:

...

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...

Es por lo anterior que, en el presente caso los documentos a través de los cuales el sujeto obligado proporcionó en su respuesta durante la sustanciación del recurso de revisión se dio atención a la solicitud de mérito, ello en virtud de que acreditó la búsqueda exhaustiva de la información petitionada ante el área que cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, indicando estas la inexistencia de lo requerido en sus archivos.

Asimismo, es procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”³**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”⁴**.

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada por el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

 Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”*.

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente, pues en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado dio respuesta de manera completa a través del área que cuenta con atribuciones al respecto, salvaguardando su derecho de acceso a la información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

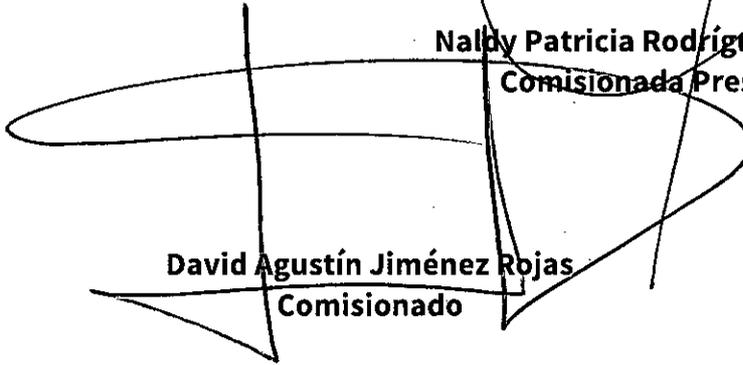
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

 **Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

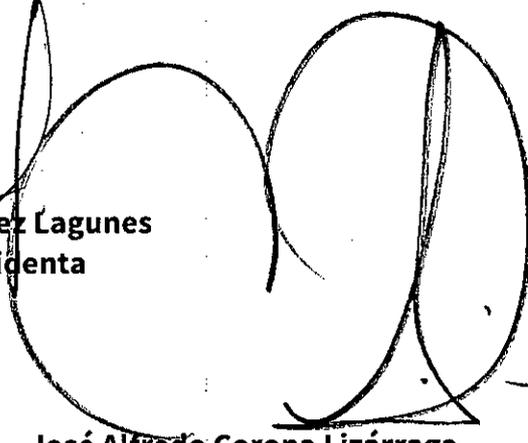
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Nalby Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos